

Sincelejo, sucre, julio 23 de 2021.

**SECRETARIA:** Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2017-00094-00 informándole que el apoderado judicial presento solicitud de libertad condicional, luego de haberse revocado a su poderdante el subrogado penal de la libertad condicional, sírvase proveer.



**ALEX LOPEZ CERVERA**  
Secretario Ad Hoc.



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**  
**CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, julio, veintitrés (23) dos mil veintiuno (2021)

**Libertad Condicional**  
**Luis Alberto Arrieta Angulo**  
**Violencia intrafamiliar**  
**Radicado interno No. 2017-00094-00 (radicado de origen No. 2013-02874-00)**  
**Rotulado: Ley 906 de 2004**

Visto el informe de secretaria que antecede procede el despacho a resolver lo pertinente;

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decir la solicitud de libertad condicional presentada por el apoderado judicial del ciudadano **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El veinticinco (25) de octubre de 2015 el **JUZGADO II PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE SINCELEJO**, en audiencia concentrada, legalizo la captura y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento al señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, por expreso desistimiento respecto de su imposición por parte del Representante de la Fiscalía General de la Nación.

Surtida las etapas procesales correspondientes, el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO** (Sucre), mediante providencia adiada junio tres (3) de 2016 condeno al señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE**

**PRISIÓN**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de autor, por la comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, consagrado el art. 229 del C.P., Así mismo, en sede del conocimiento se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en quantum equivalente a **TREINTA MIL (\$30.000) PESOS MTCE**.

Seguidamente, esta judicatura al ejercer vigilancia sobre la medida impuesta, mediante interlocutorio del veinticuatro (24) de marzo del cursante resolvió, revocar el beneficio concedido al prenombrado, por encontrar acreditado el incumplimiento de las obligaciones a su cargo para la permanencia del subrogado y ordeno la expedición de la respectiva orden de captura.

Ejecutoriada la providencia, el señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, es capturado por uniformados de la Policía Nacional el pasado 3 de mayo del cursante, aprehensión que se legalizo mediante auto adiado mayo 4 de 2021.

### 3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los núm. 3º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad

condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien logro su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que *“durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”* situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

## 5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como ya se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, contra el ciudadano **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otros sujetos de causa.

Sin embargo, tal análisis no resulto impedimento al sentenciador de instancia para otorgarle el subrogado de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la respectiva caución prendaria.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

### **1. Del análisis del Requisito Objetivo:**

Encuentra el despacho que al señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, se le revoco el subrogado de la suspensión condicional, y en razón a ello lo capturaron el día 3 de mayo del cursante, pertinente aclarar que el condenado, en la fecha, precisamente por encontrarse disfrutando de tal subrogado, no había descontado tiempos de la pena impuesta de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.**

Así pues, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, revisando el plenario, en la fecha de hoy (23 de julio de 2021), tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **(2) DOS MESES Y (20) DÍAS.**

Así las cosas al realizar el cómputo exigido para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, esto es, las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, el cual se expresa en un quantum de **SIETE PUNTO DOS (7.2) MESES**, advierte el despacho que este **requisito NO se satisface.**

Solicitud Libertad Condicional o prisión domiciliaria  
Procesado: Luis Alberto Arrieta Angulo  
Injusto: Violencia intrafamiliar  
Radicado interno No. 2019-00375-00 (radicado de origen No. 2018-00155-00)

Así las cosas, al no cumplirse con tal exigencia, resulta imposible al despacho continuar con el análisis de los demás aspectos, siendo en todo caso obligatorio despachar desfavorablemente, la solicitud de marras.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

## 2. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el subrogado penal de libertad condicional **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.544.430 expedida en Sincelejo, Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER- (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** por concepto de tiempo físico de la pena en establecimiento penitenciario.

**TERCERO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez